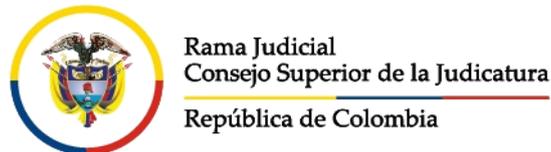


Marinilla Antioquia, 19 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la a quien el demandado concedió poder cuenta con tarjeta profesional vigente.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniel Salcedo
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL –R.C.E
DEMANDANTE	LUZ STELLA MONTOYA GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO	JONATHAN ALEXANDER MORAL Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00046 00

ASUNTO	DA TRASLADO A LA CONTESTACIÓN Y NIEGA VINCULACIÓN
AUTO	SUSTANCIACION

Se incorpora al expediente la constancia de notificación electrónica de los demandados Jonathan Alexander Mora Carillo y Valetparking S.A.S. Ahora, considerando que se actúa se ajusta a las prescripciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado a los citados demandados desde el **26 de octubre de 2021**, fecha en que se acusó recibido del respectivo envío.

De otro lado, en mensaje de datos aportado el 12 de noviembre de 2021, el señor Christian Yecid Méndez González manifiesta conocer de la existencia de esta demanda. Aunado a ello, memorial radicado el 15 de diciembre de 2021, otorga poder a una abogada para que la represente en este proceso, la cual da contestación al libelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al señor Méndez González, notificación que se dará por surtida una vez este notificada esta providencia.

Por su parte, se pondrá en traslado de la parte demandante la contestación allegada, tal como lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual manera, se reconocerá personería a la profesional del derecho que Christian Yecid designó para que lo represente dentro de este proceso.

Finalmente, dentro del mentado escrito de contestación, se pide la vinculación de Jeison Jair Franco Morales, alegando ser la persona que tiene la *“dirección, control vigilancia y custodia del automotor con el cual se ocasionó el siniestro”* relatado en la demanda.

Expuestas así las cosas, se pone de presente que, por regla general, en una demanda de responsabilidad de carácter extracontractual formulado frente a varios demandados, estos conforman un litisconsorcio facultativo, bajo los términos del artículo 60 del CGP.

Respecto a esto, la jurisprudencia civil ha señalado que *“Por regla general en aplicación del artículo 2341 del C. Civil en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar... que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, a o ambos si así lo desea, a fin de que respondan por*

los perjuicios que hayan padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone solidaridad legal (...). Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización, (...) no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro que esta, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”.

Significa lo anterior, que para este caso no es factible acceder a la vinculación peticionada, puesto que se está ante un litisconsorcio facultativo por pasiva, por lo es **de talante único de la parte actora, demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas que ella considere civilmente responsables.**

No puede la parte demandada pretender la vinculación como parte, de un sujeto cuya presencia no es necesaria en este juicio, y frente a la cual el ejercicio de esta acción sería autónomo y exclusivo del actor.

Por lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados Jonathan Alexander Mora Carillo y Valetparking S.A.S, desde el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado Christian Yecid Méndez González.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora de la contestación formulada por el demandado Méndez González, por el plazo de 5 días.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Magda García Duarte identificada con T.P 79.362 del C.S de la J, para que represente al demandado Christian Yecid Méndez González dentro de este proceso.

QUINTO: Negar la vinculación como parte de Jeison Jair Franco Morales

NOTIFIQUESE

Ds

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a03ed232f6302c161fce0901db2f418e13f519eb0bb136ced25ea95aad8b59**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**